

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/023/2024.

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO VILLAZANA CALIXTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADO:** MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano **Macario Navarrete Chávez**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, así como al Partido Revolucionario Institucional.

**GLOSARIO**

<b>Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024:</b>	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024, con motivo de la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de una publicación en red social "Facebook", de conformidad al escrito de queja presentada por el C. Francisco Villazana Calixto, en contra del Macario Navarrete Chávez y el Partido Político Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad Instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Distrital Electoral 13:</b>	Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Marcos, Guerrero.
<b>Denunciante:</b>	Francisco Villazana Calixto, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Denunciados:</b>	Macario Navarrete Chávez, candidato a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>

**2. Registro de candidatura.** El tres de abril, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Instituto Electoral, el registro de la planilla y lista de regidurías de la candidatura para el Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, encabezada por el ciudadano Macario Navarrete Chávez.

**3. Aprobación.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, entre otras, la candidatura a la municipalidad antes mencionada, mediante el Acuerdo 098/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Inicio del periodo de campaña electoral.** Conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>2</sup>, el periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos, transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo.

3

**5. Queja.** El uno de mayo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado en el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral, presentó, ante el citado Consejo Distrital, escrito de denuncia en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; así como en contra del mencionado Instituto Político, por culpa invigilando.

**6. Recepción ante el Consejo Distrital 13.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; ordenó integrar el expediente y registrarlo en el

---

<sup>2</sup> Visible en el sitio [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

libro de gobierno con el número **IEPC/CDE13/PES/002/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador.

En el mismo proveído, ordenó remitir el escrito de denuncia, sus anexos y las actuaciones realizadas, a la Secretaría Ejecutiva el Instituto Electoral a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral se pronunciara sobre la instauración del procedimiento sancionador respectivo y en su caso, la adopción de medidas cautelares.

**7. Diligencia de inspección.** El dos de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, llevó a cabo la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de una publicación en la red social “Facebook”, de conformidad con el escrito de queja presentado por el ciudadano Francisco Villazana Calixto.

**8. Recepción, registro y radicación.** El seis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos, así como el acuerdo de recepción dictado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 y el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/021/2024; previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; dictó medidas preliminares de investigación y se reservó el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

4

**9. Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, tomando en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de denuncia, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada sobre su procedencia, así como formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**10. Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante Acuerdo 025/CQD/25-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**11. Admisión.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** Posteriormente, el veintiocho de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

**13. Remisión de expediente.** Una vez realizada la audiencia de ley, el veintinueve de mayo, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/021/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

**14. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/023/2024 y una vez que se comprobó su debida integración, el treinta y uno de mayo siguiente, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

5

**15. Radicación.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

## COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 13, en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del mencionado instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y culpa invigilando, respectivamente; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

## PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### I. Hechos denunciados.

El denunciante señaló que el dieciséis de abril, se percató que en la página de la red social “Facebook”, en el perfil a nombre de “Dr. Macario Navarrete Chávez”, se realizó una publicación que contenía el siguiente mensaje: *“Amigas y amigos les hago la más cordial invitación para que me acompañen este sábado 20 de abril en punto de las 8:00 Hrs. A mí arranque de campaña, será un honor contar con tu presencia”*. 6

Y que, a dicho mensaje le acompaña una fotografía en la que se observa una persona de tez morena clara vistiendo una playera roja y pantalón azul, con un reloj negro en la mano izquierda y haciendo el gesto de pulgar arriba en la mano derecha, además se observa en color rojo la palabra “ARRANQUE” y negro la frase “DE CAMPAÑA”; el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; el nombre “DR. MACARIO NAVARRETE”; así como la frase “PRESIDENTE 2024-2027”; en un cuadro rojo con letras en color blanco se observa la fecha “SABADO 20 DE ABRIL” y a un lado en letra color blanco la hora “08:00 am” y “Punto de reunión Autolavado Eduard (sobre la carretera Acapulco – Pinotepa), San Marcos, Gro.”

Agrega que la citada publicación fue compartida en varios perfiles a nombre de diversos ciudadanos; lo que, en el caso, constituye actos anticipados de campaña.

Y que, como consecuencia de ello, el partido denunciado incurre en “culpa in vigilando” por la omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley – *principio de respeto absoluto de la norma legal* –, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma, es suficiente para responsabilizarlos.

De ahí que, los partidos políticos que permitan la realización de actos anticipados de campaña por parte de sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben ser acreedores a la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en la ley.

Señala que, de los hechos denunciados se desprenden actos anticipados de campaña que violentan lo establecido en los artículos 248, 249, 264, 287 y 288 de la Ley Electoral, así como los diversos 6 y 11 fracción II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral.

Expone que, si consideramos que la campaña no es aislada y por ende está íntimamente relacionada con un proceso electoral en el que se busca la presentación del candidato que postulan los partidos políticos, para obtener el apoyo de la ciudadanía, por lo tanto, ésta constituye uno de los actos de mayor trascendencia de un partido político, pues es en esa atapa en la que buscarán posicionarse para asegurar el voto ciudadano y el triunfo en una elección.

Agrega que, de la publicación denunciada se infieren elementos proselitistas de un acto en donde existe una promoción ilegal de una opción política pues su finalidad específica es influir en el electorado al integrar las frases “Presidente 2024-2027”; señalar que es el arranque de la campaña e integrar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, pero no solo ello sino que incluso fue replicada en diversos perfiles de Facebook, lo que implica una vulneración al principio constitucional de equidad que debe regir entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos a un cargo de elección durante un proceso electoral.

Concluyó solicitando que previo los trámites de ley, se apliquen las sanciones que correspondan al ciudadano Macario Navarrete Chávez, así como al Partido Revolucionario Institucional, por realizar actos tendientes a alterar los principios de equidad e igualdad en el proceso electoral con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, en contravención de las normas que rigen el proceso electoral.

Por lo anterior, solicitó como medida de preservación de la prueba, ante el posible retiro de la propaganda transgresora de la normativa electoral, la diligencia de inspección en la página de Facebook ubicada en el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552258712958>, correspondiente al perfil de nombre “Dr. Macario Navarrete Chávez”.

Y como medida cautelar, con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o legislación electoral aplicable, solicitó que se ordenara a los responsables eliminar la publicación denunciada.

8

## **II. Pruebas aportadas por el denunciante.**

- **La inspección.** A la página de Facebook ubicada en el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552258712958>, correspondiente al perfil de nombre “Dr. Macario Navarrete Chávez”, a efecto de que el Órgano Electoral verifique la existencia de la publicación denunciada.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

## **III. Defensa del candidato denunciado.**

Al dar contestación, el candidato denunciado reconoció la existencia de la publicación denunciada, sin embargo, negó que con dicha publicación haya llevado a cabo algún acto anticipado de campaña; añadió que, si bien reconocía el acto de la publicación, no así la infracción.

Señaló que la queja debía ser desechada por improcedente en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la ley como dolosamente lo pretende acreditar el denunciante, pues de la publicación denunciada no se advierten elementos que configuren un acto anticipado de campaña electoral, al no ser considerada propaganda electoral, sino una difusión de carácter informativo de una invitación a un evento político, el cual se ampara bajo el manto protector de la libertad de expresión, pues en la misma no se manifestó de manera expresa e inequívoca una solicitud al voto ciudadano.

Expuso que, las afirmaciones del denunciante resultan infundadas y mal interpretadas, pues de la publicación no se advierte que existan elementos expresos en los que se esté solicitando el voto ciudadano, sino más bien se trata de una publicidad de carácter informativo; de ahí que no se actualicen los elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña.

Lo que afirma señalando que del análisis bajo una perspectiva lógica y conforme a la sana crítica, dicha publicación si bien fue hecha previo a la campaña electoral y se identifica la imagen y el nombre de la persona quien se promociona, no se actualiza el elemento subjetivo, en virtud de que no existe un llamado expreso o que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, sino por el contrario, solo se observa una publicación de carácter informativo.

Agrega que, contrario a lo señalado por el denunciante, la publicación denunciada en donde se hace alusión al arranque de campaña para el veinte de abril, fecha establecida por el calendario electoral de inicio de campañas para la elección de ayuntamientos, carece de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral, así como un llamamiento destinado a influir en el voto a favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político específico, por lo que no compromete los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Y que, además, las expresiones empleadas en la publicación son simplemente opiniones expresadas en términos generales y están protegidas por la libertad de expresión, por lo que, en ningún caso pueden ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Por consiguiente afirmó que, de los contenidos de Facebook mencionados por la autoridad instructora, no se evidenciaba una afectación a los principios constitucionales, por tanto, no surge una responsabilidad que pueda derivar en una posible sanción, ya que las publicaciones no contienen elementos que impliquen actos anticipados de campaña o la promoción de una aspiración; tampoco se desprende un llamamiento explícito a votar a favor o en contra del partido por el cual se postuló como candidato, por lo que, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Expuso que las imputaciones formuladas por el denunciado son completamente infundadas e inoperantes, pues la invitación que realizó a través de su perfil de la red social Facebook, para que lo acompañaran al inicio de su arranque de campaña el pasado veinte de abril, en modo alguno reviste una infracción a la normativa electoral, pues de ninguna forma se pide o se insinúa el voto directo del candidato o del partido en cuestión, lo que es una particularidad necesaria y definitoria para configurar la posible infracción a la ley.

10

Además que, si la invitación en cuestión es replicada por terceras personas en distintas redes sociales, ello no puede ser considerado como una réplica continuada de una supuesta infracción, pues la sociedad en su conjunto tiene el derecho constitucional a la libre asociación siempre que el objeto sea lícito, de ahí que si la publicación fue replicada, no conlleva el pedir o insinuar el otorgamiento del voto a favor o en contra de un candidato o instituto político en concreto, por lo que no puede ser considerado una infracción continuada a partir del acto de origen que se repute ilegal.

Añadió que la publicación denunciada se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, pues las publicaciones en redes sociales

posibilitan el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Y que, el contenido del mensaje se traduce en el derecho de los que aspiran a un cargo de elección popular, avisar a la ciudadanía la fecha y hora en que realizara sus actividades proselitistas, siempre que sean realizadas dentro del marco legal para las campañas electorales, que abarcan al día siguiente del registro de candidatos hasta tres días antes de la jornada electoral.

Por último señaló que la publicación denunciada, se trata de una manifestación informativa y no de propaganda electoral que buscara posicionar al candidato y al partido político por lo postula, por lo que si la publicación denunciada, tiene naturaleza de propaganda política, con mensajes genéricos y tienen un carácter meramente informativo, sin que contengan características de proselitismo electoral, encuentran permisibilidad en lo establecido en el artículo 41, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11

Por otra parte, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio la inspección ocular, señalando que de dicha prueba no se advierte que se actualicen los elementos jurisprudenciales para actualizar un acto anticipado de campaña.

#### **IV. Pruebas aportadas por el candidato denunciado.**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

#### **V. Defensa del partido político denunciado.**

Al dar contestación a la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, señaló que el instituto político al que representa está al cuidado y al pendiente de lo que hagan los candidatos,

por lo que existe la certeza y seguridad de que el candidato denunciado no ha violentado la Ley Electoral, por el contrario, es observador de la misma.

Señaló que la publicación que realizó el candidato denunciado desde su perfil personal de Facebook, se trata de una invitación al arranque de campaña la cual no constituye un acto anticipado de campaña.

Añadió que, en la citada publicación el logo del partido no aparece marcado o tachado, es decir, no existe invitación al voto y, por lo tanto, no existe violación a la ley electoral que se haya cometido por el candidato antes mencionado o por algún militante del partido.

Y que, en consecuencia, no debe proceder ninguna sanción al partido político que representa, ni al ciudadano Macario Navarrete Chávez.

Por último, objetó la prueba ofertada por el denunciante, consistente en la inspección ocular al no ser una prueba admisible, ya que no es ninguna de las señaladas en el artículo 434 de la Ley Electoral.

12

Asimismo, con relación a la medida cautelar, señaló que resultaba improcedente, en virtud de que el quejoso no acreditó lo que manifestó, en consecuencia, no resultaba procedente conceder la medida cautelar solicitada.

#### **VI. Pruebas aportadas por el partido denunciado.**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

#### **VII. Medidas preliminares de investigación.**

En atención al escrito de queja presentado por el denunciante, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada

IEPC/GRO/SE/13/002/2024, relativa a la publicación de la red social Facebook denunciada.

### **VIII. Controversia.**

Recae en determinar si los hechos atribuidos a los denunciados Macario Navarrete Chávez y Partido Revolucionario Institucional, constituyen actos anticipados de campaña y, en consecuencia, culpa in vigilando o, si, por el contrario, son inexistentes las infracciones denunciadas.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Marco normativo.**

#### **1.1 Actos anticipados de campaña electoral.**

El artículo 415, inciso b) de la Ley Electoral establece que, constituyen infracciones a la citada Ley, la realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes a cargos de elección popular.

13

Por su parte, el artículo 278 de la Ley invocada, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley citada, establece que, se entiende por actos anticipados de campaña, los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de

ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias<sup>4</sup>, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Temporal:** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>5</sup>
- c) **Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Como son: SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, entre otras.

<sup>5</sup> Tesis XXV/2012 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL**

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:<sup>7</sup> **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>8</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.<sup>9</sup>

15

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>10</sup>

## 1.2 Culpa in vigilando.

### ***MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

<sup>8</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>9</sup> La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

<sup>10</sup> Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

16

## **II. Caso concreto.**

### **1. Objeción de pruebas.**

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por los denunciados.

Así, al producir contestación a la queja, el candidato denunciado objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba consistente en la inspección ocular a la liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552258712958>, por considerar que de la misma no se advierte que se actualicen los elementos jurisprudenciales para actualizar un acto anticipado de campaña.

Sumado a lo anterior, refiere que objeta en los mismos términos la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por el denunciante.

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, el alcance y valor probatorio que se otorgue a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, objetó la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en la **inspección ocular**, refiriendo que no es una prueba admisible, al no tratarse de ninguna de las señaladas en el artículo 434 de la Ley Electoral.

Es **improcedente** dicha objeción, en virtud de que, si bien el citado medio de prueba no la contempla expresamente como parte de las pruebas que serán admisibles, tampoco niega la procedencia de la misma, al contener una relación de pruebas enunciativa más no limitativa.

17

Aunado a que, si bien el denunciante ofreció dicho medio de prueba para acreditar los extremos de su queja, lo cierto es que la misma fue desahogada como diligencia de investigación de la autoridad electoral que conoció en un primer momento de la queja, con la única finalidad de dar fe de los hechos denunciados y en su caso preservar la materia de denuncia.

Lo que llevó a cabo acorde a las facultades legales que le dotan los artículos 201, párrafo cuarto, incisos a) y b), 229 fracción VII y 431 párrafo segundo de la Ley Electoral; así como los diversos 39 fracción V y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De ahí la improcedencia de la objeción realizada.

## 2. Análisis del caso.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

**a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?**

Es un hecho acreditado<sup>11</sup> que el denunciado, es candidato a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional, además de que también fue reconocido por el propio denunciado.

Del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024<sup>12</sup>, de dos de mayo, es posible determinar que se acredita el hecho materia de la denuncia, al haberse dado fe de la existencia de la publicación señalada por el denunciante, realizada el dieciséis de abril.

Ello atendiendo a que, en dicha acta, el fedatario hizo constar que al hacer uso de la cuenta institucional del Consejo Distrital Electoral 13 en la red social “Facebook”, ingresó a la página web señalada por el denunciante y cerciorándose que era la dirección electrónica que había sido proporcionada mediante escrito de origen, toda vez que el nombre que aparece al ingresar al referido sitio web es el señalado por el peticionario, es decir, el de “Dr. Macario Navarrete Chavez” hizo constar lo siguiente:

18

**Página web:**  
<https://www.facebook.com/profile.php?id61552258712958>

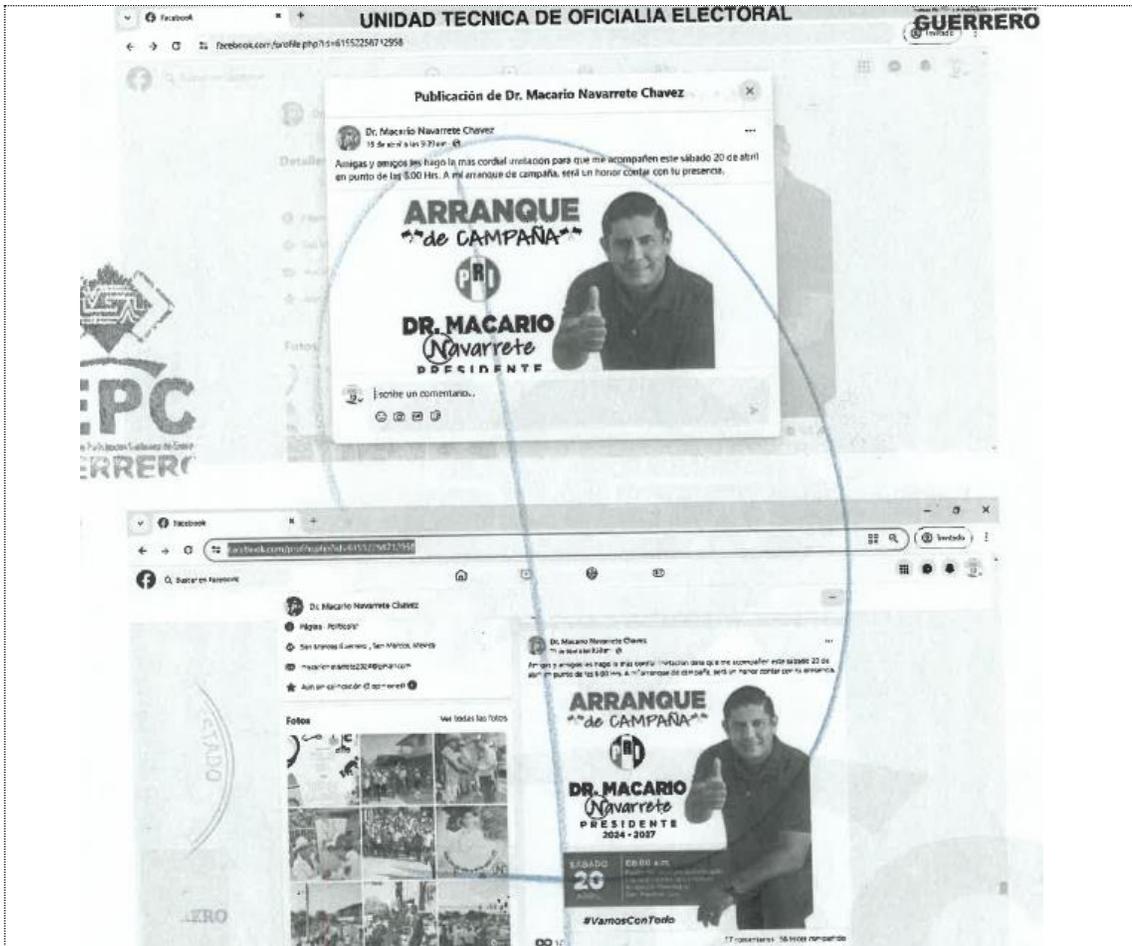
[...] hago constar que tengo a la vista publicaciones diversas ordenadas de manera cronológica y al revisar lo publicado el dieciséis de abril aparece el registro que a las nueve horas con treinta y nueve minutos se hizo la publicación de una imagen acompañada con la siguiente descripción; “Amigas y amigos les hago la más cordial invitación para que me acompañen este sábado 20 de abril en punto de las 8:00 Hrs. A mí arranque de campaña, será un honor contar con tu presencia.” Del mismo modo, se observa en la imagen relacionada el siguiente texto; “ARRANQUE” en letras color

<sup>11</sup> Conforme al contenido del Acuerdo 098/SE/19-04-2024, visible a fojas, de la 38 a la 92 de autos; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

<sup>12</sup> Consultable a fojas de la 22 a la 24 del expediente.

rojo, “de CAMPAÑA” en letras color negro, logo institucional del Partido de la Revolucionario Institucional, “DR. MACARIO” en letras color verde, “Navarrete” en letras color rojo, teniendo la letra inicial con un signo distinto al resto, encontrándose encerrada en un círculo rojo, “PRESIDENTE” letras en color negro, “2024 – 2027” números en color negro, “SABADO 20 DE ABRIL” en letras blancas, “08:00 a.m. Punto de reunión Autolavado Eduar (sobre la carretera Acapulco – Pinotepa) San Marcos Gro” letras en color blanco, “#VamosConTodo” en letras color negro, así mismo, se observa a un apersona de tez morena clara, con cabello corto color negro, usando una playera tipo polo de color rojo, pantalón de color azul, teniendo su brazo derecho levantado y con su mano realizando el gesto de pulgar hacia arriba, en cuanto hace al brazo izquierdo se observa que lo mantiene descansando sobre la rodilla izquierda y cuenta con reloj de color negro. Para mayor ilustración se insertan imágenes recabadas durante la diligencia de inspección; - - - - -





Capturas de pantalla realizadas a las ocho horas con tres minutos del día dos de mayo de la presente anualidad a la página web alojada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/profile.php?id61552258712958>. ----- En la evidencia fotográfica anterior, se advierte la existencia de la publicación señalada en el escrito de queja de origen. [...]

20

Al acta en mención, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, la cual concatenada con la aceptación expresa del denunciado respecto a su publicación y contenido, generan convicción a este Tribunal para tener por acreditado el hecho denunciado.

**b) ¿Los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral?**

Para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Macario Navarrete Chávez, se procederá al estudio de los elementos **temporal, personal y subjetivo** de los actos anticipados de campaña, lo que se realiza en los siguientes términos:

### **I. Elemento temporal.**

En relación a este elemento, la Sala Superior ha señalado que puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta<sup>13</sup>. En ese sentido, se determina que sí se actualiza dicho elemento, porque conforme al Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024, la publicación se realizó el dieciséis de abril, y conforme al calendario electoral<sup>14</sup> sucedió antes del inicio del periodo de campañas para la elección de ayuntamientos, la cual comprendió del veinte de abril al veintinueve de mayo.

### **II. Elemento personal.**

Se acredita en razón de que, en la temporalidad que sucedió el hecho, - dieciséis de abril-, el ciudadano Macario Navarre Chávez, tenía la calidad de precandidato, dado que conforme al Acuerdo 098/SE/19-04-2024, (Anexo 1), su registro como candidato propietario a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional; fue aprobado el diecinueve de abril.

21

Asimismo, en la publicación denunciada, se advierte su nombre y su imagen con la leyenda: *“DR. MACARIO NAVARRETE” “PRESIDENTE” “2024 – 2027”*, y el propio denunciado aceptó su participación en dicha publicación.

### **III. Elemento subjetivo.**

De la publicación denunciada, este Órgano Jurisdiccional concluye que no hay llamados expresos o directos al voto en favor de Macario Navarrete Chávez o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura, porque el denunciado lo que realiza es una invitación a los seguidores de su red social, para que lo acompañen al arranque de su campaña que iniciaría el veinte de abril, asimismo, se aprecia que señaló el horario y punto

---

<sup>13</sup> Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

<sup>14</sup> Consultable en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf) el cual se invoca como un hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a., de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Registro digital: 2004949.

de reunión, sin que de ello se desprenda que existan llamados explícitos de solicitud de voto o apoyo a su favor o en contra de alguna opción política o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, derivado de que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, que en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es necesario verificar si hay manifestaciones que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad –manifestaciones inequívocas–.

Para atender lo anterior, resulta indispensable: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia de su significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

22

En tal sentido, se procede al análisis conforme a los parámetros establecidos:

**1) Expresión objeto de análisis.**

Conforme al contenido del acta circunstanciada, las expresiones contenidas en la publicación, es: *“Amigas y amigos les hago la más cordial invitación para que me acompañen este sábado 20 de abril en punto de las 8:00 Hrs. A mí arranque de campaña, será un honor contar con tu presencia”*; *DR. MACARIO NAVARRETE*; *“PRESIDENTE” “2024 – 2027”*, así como el lema: *“#Vamos por todo”*.

**2) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia.**

Su equivalente explícito es: “apoya al Dr. Macario Navarrete” y “vota por el Dr. Macario Navarrete”.

**3) Justificar la correspondencia de su significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.**

De las expresiones se advierte que Macario Navarrete, hace una invitación para que lo acompañen en su arranque de campaña, el cual tendría verificativo a las ocho horas del veinte de abril, refiriendo que se sentiría complacido de contar con la presencia de sus amigos y amigas en ese día.

De lo anterior se aprecia que el denunciado se limitó a hacer una invitación derivado de su aspiración a ocupar el cargo de Presidente para el periodo 2024 – 2027, de lo cual no se advierten elementos que concreten en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de que la ciudadanía vote por él, como tampoco solicita el rechazo a ninguna otra opción política.

Tampoco se advierte que la expresión: ***“invitación para que me acompañen... a mí arranque de campaña”***, sea equivalente a solicitar su apoyo, puesto que por la acción de invitar (realizar una invitación), se entiende llamar a alguien para un convite o para asistir a algún acto<sup>15</sup>.

23

Locución que es congruente con lo señalado por el denunciado, cuando afirma que la intención del mensaje fue ***“una invitación a un evento político”***<sup>16</sup>.

Es decir, gramaticalmente no se entiende que se refiera a un apoyo a favor de dicha opción política, puesto que no convoca al voto a su favor, ni a favor de partido alguno.

Tampoco del contexto del mensaje, se aprecia un llamado al voto, toda vez que, aparte de la súplica a que asistan el evento, se precisan los datos del mismo como tiempo (*sábado 20 de abril en punto de las 8:00 a.m.*), lugar

---

<sup>15</sup> Como lo define el Diccionario Digital de la Real Academia de la Lengua Española: 1. tr. Llamar a alguien para un convite o para asistir a algún acto; 2. tr. Pagar el gasto que haga o haya hecho otra persona, por gentileza hacia ella; 3. tr. Incitar, estimular a alguien a algo; 4. tr. Instar cortésmente a alguien para que haga algo. Visible en <https://dle.rae.es/invitar?m=form>.

<sup>16</sup> Visible a foja 131 de autos.

(punto de reunión Autolavado Eduard), modo (a mí arranque de campaña) y persona (DR. MACARIO NAVARRETE”; “PRESIDENTE” “2024 – 2027).

Ahora bien, de la imagen inserta en el Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024<sup>17</sup>, no se advierte que se encuentre cruzado o marcado el nombre del denunciado, ni el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por el cual fue postulado el denunciado, de ahí que, si bien vincula su fotografía con dicho logotipo, no hay un componente simbólico del voto, es decir, cuando se marque en la boleta la imagen del logotipo o nombre del candidato a elegir, expresando su intención de voto<sup>18</sup>.

Por cuanto al lema que se inserta: “#Vamos por todo”, no se hace un llamado al voto, al referirse genéricamente a una acción de ir hacia algún lugar a algún objetivo, es decir, también se trata de un exhorto<sup>19</sup>.

En tal sentido, del análisis integral y contextual de las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, se concluye que no existen elementos que acrediten algún equivalente funcional con las expresiones “apoya a” y “vota por”, pues no existe una solicitud inequívoca de apoyo anticipado, siendo válidas en la etapa previa al inicio oficial de las campañas, al tratarse de contenido genérico.

24

Además que, tales manifestaciones se encuentran bajo el amparo del derecho fundamental a la libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social o colectiva)<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Visible a fojas 17 y 18 de autos.

<sup>18</sup> Como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 291: “1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;...”

<sup>19</sup> Como lo define el Diccionario Digital de la Real Academia de la Lengua Española: 1. expr. U. para exhortar. Vamos, tenemos que darnos prisa. Vamos, di lo que sepas. Vamos, decid lo que sepáis. U. t. c. interj. ¡Vamos, qué tontería!. Visible en: <https://dle.rae.es/vamos?m=form>.

<sup>20</sup> Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf), y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

De ahí que difusión de información que realizó el denunciado, relativa a la invitación al inicio de su campaña, también deba considerarse bajo la protección al ejercicio de su libertad de expresión.

En razón de lo anterior, si el denunciado no solicitó el voto de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, **no se configura el elemento subjetivo**, por lo cual resulta innecesario analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía contenidas en la **jurisprudencia 2/2023<sup>21</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En consecuencia, son inexistentes los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al denunciado Macario Navarrete Chávez y por ende, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa<sup>22</sup>.

25

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida al denunciado Macario Navarrete Chávez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al denunciado; **por oficio** al partido denunciante por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

---

<sup>21</sup> Visible en la liga electrónica de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Distrital 13; al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.